

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: NULIDAD.
Demandante: PEDRO MIGUEL PEINADO.
Demandado: Municipio de Chiriguana (Cesar) - Concejo
Municipal de Chiriguana
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00033-00.

Señalase el día cinco (05) de febrero de 2019 a las 03:00 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

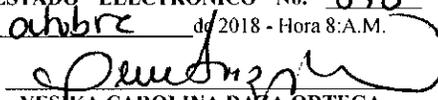
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la doctora YAIRMA DEL CARMEN TORRES PALOMINO como apoderada del Concejo Municipal de Chiriguana, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 179 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: ANGEL DAVID OSPINO MERCADO Y OTROS.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y la Nación - Fiscalía General de la
Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00426-00.**

Señalase el día **treinta y uno (31) de enero de 2019 a las 03:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

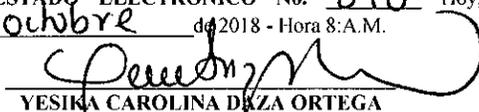
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a las doctoras **VANESA PATRICIA DAZA TORRES Y NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO** como apoderadas de la **Fiscalía General de la Nación**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 121 del expediente.

Se reconoce personería a la doctora a **MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA** como apoderada de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 151 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>018</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: YANETH JOSEFINA PEREZ Y OTROS.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional,
Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,
Fiscalía General de la Nación e Instituto Nacional Penitenciario
y Carcelario – INPEC.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00056-00.

Señalase el día **treinta y uno (31) de enero de 2019 a las 03:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

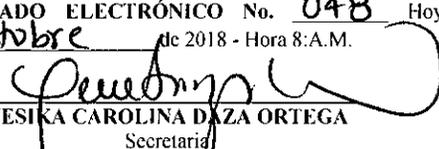
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la doctora **NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO** como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, al doctor **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO** como apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional**, y al doctor **MARIO QUIENTERO MANOSALVA** como apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folio 142, 162 y 175 del expediente, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MIREYA MOYA HERNANDEZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00309-00.

Señalase el día **treinta (30) de enero de 2019 a las 04:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 41 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: OMAR GUILLERMO ORTEGA ICEDA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00308-00.

Señalase el día treinta (30) de enero de 2019 a las 04:00 de la tarde para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

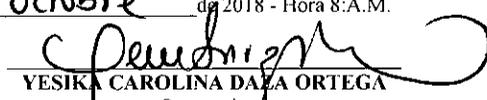
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 38 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LUIS ARMANDO BARRIOS CERVERA.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00419-00.**

Señalase el día **treinta (30) de enero de 2019 a las 3:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

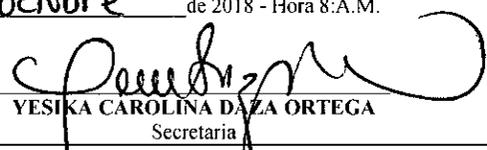
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numero al 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NO se reconoce personería a la doctora **MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO**, como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, ni al doctor **ALEX YAIR GUTIÉRREZ BARRIOS** como apoderado sustituto, hasta que se aporte el documento que acredite a la doctora **EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN**, como Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, tal y como se indica en el poder por ella otorgado obrante a folio 66 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MAGAR JOSE GAMEZ HERRERA.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00452-00.

Señalase el día treinta (30) de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numero al 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NO se reconoce personería a la doctora **MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO**, como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, ni al doctor **ALEX YAIR GUTIÉRREZ BARRIOS** como apoderado sustituto, hasta que se aporte el documento que acredite a la doctora **EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN**, como Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, tal y como se indica en el poder por ella otorgado obrante a folio 103 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ORLANDO MANUEL MOJICA MENDOZA.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00415-00.

Señalase el día **veintinueve (29) de enero de 2019 a las 4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

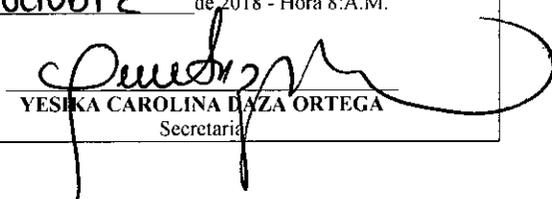
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, como apoderada de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folios 101 al 103 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ARACELLY DEL CARMEN BENJUMEA ROCHA.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00027-00.

Señalase el día **veintinueve (29) de enero de 2019 a las 3:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

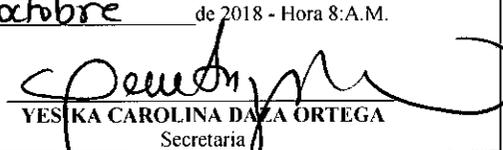
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, como apoderada de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folios 70 al 72 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: NEMESIO HUMBERTO SARMIENTO HERRERA.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00440-00.

Señalase el día **veintinueve (29) de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

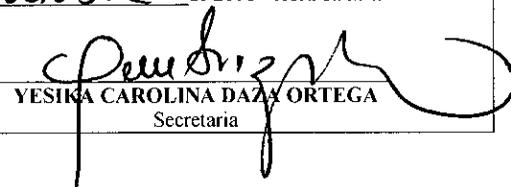
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería a la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, como apoderada de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folios 50 al 52 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>018</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS.
Demandado: Municipio de Chiriguana (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00062-00.**

De Conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, convóquese a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibidem para el día **veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.**

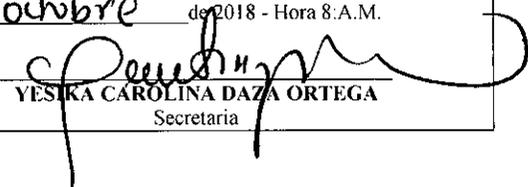
Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el mencionado artículo; la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (s.m.l.m.v) y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo se advierte que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia.

Por secretaria notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por apotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>040</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JOSE ALBITO GARCÍA LAGUADO.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00233-00.**

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida en audiencia inicial el día 17 de septiembre 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **22 de octubre de 2018, a las 4:45 de la tarde**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2, de esta ciudad. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

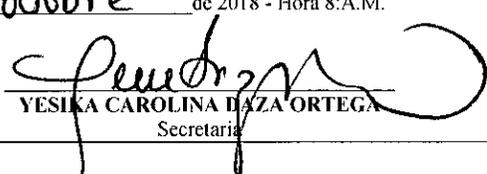
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MAURICIO RONDÓN RAMOS.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00228-00.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida en audiencia inicial el día 17 de septiembre 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **22 de octubre de 2018, a las 4:30 de la tarde**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2, de esta ciudad. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

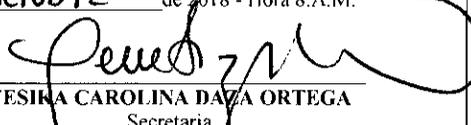
Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandantes: MARIA OIVIA MEDINA CARDONA Y OTROS.
Demandado: E.S.E. Hospital Regional José David Villafañe,
Asmet Salud, Seguros Suramericana (Llamado en Garantía).
Radicación: 20-001-33-33-006-2013-00087-00.

Teniendo en cuenta que el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Armenia, mediante Oficio No. UBARM-DSQ-04792-2018 de fecha 06 de septiembre de 2018, visible a folio 1280 del expediente, informa que al tratarse el presente caso de presunta responsabilidad en la prestación de servicios de la salud en el área de gineco-obstetricia, y que esa entidad solo cuenta con una especialista en esa área del conocimiento, encontrándose en lista de espera para ser analizados 146 casos para ser analizados, recomienda que se envíe el expediente y la solicitud a un hospital universitario o a una facultad de ciencias de la salud o de medicina de una universidad pública que cuente con la especialización de ginecología y obstetricia para así darle celeridad al proceso.

En razón a ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, se hace necesario correr traslado por el término de tres (3) días del Oficio No. UBARM-DSQ-04792-2018 de fecha 06 de septiembre de 2018, a fin de que las partes involucradas en la presente Litis (en especial quienes solicitaron la prueba pericial) se pronuncien al respecto, en la medida en que el envío del caso al hospital universitario o a una facultad de ciencia de salud o de medicina de una universidad pública que cuente con especialización de ginecología y obstetricia para la práctica de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial celebrada el 10 de febrero de 2016 (fl.645), podría implicar el pago de gastos y/o honorarios a cargo del solicitante.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: YINETH PAOLA CASTAÑEDA QUINTERO.
Demandado: E.S.E. Hospital San José de Becerril (Cesar).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00406-00.

Vista la nota secretarial que antecede, en donde se informa que la prueba solicitada a la E.S.E. Hospital San José de Becerril (Cesar) no fue aportada dentro del término otorgado por este Despacho judicial mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 (fl.79), se ordena lo siguiente:

Requírase por última vez a la E.S.E. Hospital San José de Becerril (Cesar), para que se sirva remitir con destino a este proceso, fotocopia debidamente autenticada de la hoja de vida de la señora YINETH PAOLA CASTAÑEDA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.832.504 de Barranquilla. Término para dar cumplimiento cinco (10) días, adviértaseles que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida por este Despacho, ocasionará que se le imponga una sanción consistente en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que una vez vencido dicho termino sin que haya tenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

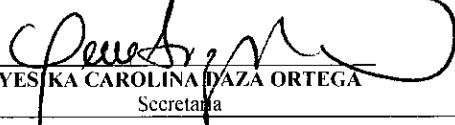
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandantes: ROSA NAVAS DE GARCIA.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00673-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso y atendiendo el oficio No. 1670 del 11 de septiembre de 2018, suscrito por la secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, donde solicita remitir con destino a ese despacho el proceso de la referencia, a fin de acumularlo con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 2017-00399 tramitado en esa sede judicial, este Despacho ordena que por secretaría se remita el expediente de la referencia al mencionado Juzgado para que se cumpla la acumulación decretada y se realicen todas las actuaciones pertinentes con ocasión a esta remisión.

Por secretaría realícense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: JOSELINA VERGARA DAZA.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00169-00.**

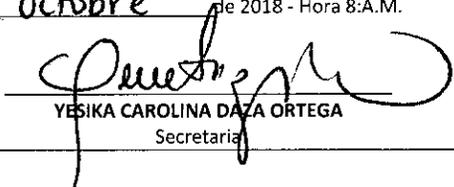
Visto el informe secretarial que antecede, y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar Alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ISELA ABIGAIL GONZÁLEZ OROZCO.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00347-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ISELA ABIGAIL GONZÁLEZ OROZCO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

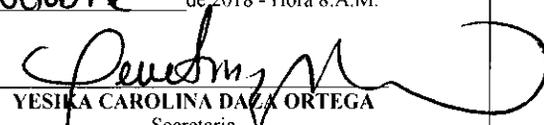
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>018</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JENNIS DE JESÚS RODRÍGUEZ CORRALES.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00337-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JENNIS DE JESÚS RODRÍGUEZ CORRALES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a los doctores EDUARDO LUIS PERTÚZ DEL TORO y BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00196-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de septiembre de 2018.

Por consiguiente, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por reunir los requisitos de ley. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor MOISÉS WILFRIDO LLANOS VIAFARA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Controversias Contractuales.
Demandante: EDUARDO URIBE OÑATE.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00261-00.

Luego de analizado el escrito introductorio y los anexos allegados, en cumplimiento del deber que le asiste al juez de adecuar la demanda dándole el trámite que le corresponda aun cuando en la misma se haya indicado un vía procesal inadecuada, considera el Despacho necesario ADECUAR la demanda de la referencia, al medio de control de Reparación Directa, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor EDUARDO URIBE OÑATE, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del Municipio de Valledupar. No obstante, de los hechos de la demanda y sus anexos se advierte que las reclamaciones económicas deprecadas por el actor NO tienen su origen en un contrato, en la medida en que con la demanda se pretende el pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.142.000,00) por la presunta utilización de un inmueble por parte del Municipio de Valledupar entre el día 2 y 24 de enero de 2018, esto es, antes de la celebración del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble No. 431 del 25 de enero de 2018 (fl..

En este orden, es claro para el Despacho que de conformidad con los supuestos fácticos narrados por la parte actora, en la demanda se está haciendo alusión a la presunta configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, el cauce procesal adecuado para ventilar la pretensión de restablecimiento patrimonial, es el medio de control de reparación directa. En consecuencia, este Despacho procederá a ADECUAR el trámite de la demanda de la referencia, y a decidir sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- ADECUAR el trámite de la demanda presentada por el señor EDUARDO URIBE OÑATE al medio de control de Reparación Directa, por los motivos antes señalados.

Segundo.- ADMITIR la demanda de reparación directa, instaurada por el señor LUÍS ROBERTO PALLARES GARCÍA, contra el Municipio de Valledupar.

Tercero.- Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del municipio de Valledupar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir

¹ Sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 19 de noviembre de 2012. Radicación No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto.- Notifíquese por estado a la parte demandante.

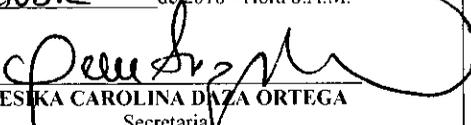
Quinto.- La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Sexto.- Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- Se reconoce personería al doctor RAFAEL JOSÉ ÁLVAREZ SÁNCHEZ como apoderado judicial del señor EDUARDO URIBE OÑATE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa.**
Demandante: ELIZABETH ESCOBAR NAVARRO Y OTROS.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- y el Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00443-00.

Surtida la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 20-001-33-33-006-2014-00443-00, promovido por ELIZABETH ESCOBAR NAVARRO Y OTROS, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- y el Municipio de Valledupar, el Despacho procede a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en desarrollo de la mencionada diligencia.

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2014, la señora ELIZABETH ESCOBAR NAVARRO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda contra el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF- y el Municipio de Valledupar, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien luego de admitir la demanda, mediante auto de fecha 26 de enero de 2016 (fl.112), se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, razón por la que remitió el expediente a este Juzgado, por lo que este Despacho mediante providencia del 13 de junio de 2016 (fl.124-125), aceptó el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo y asumió el conocimiento del proceso; con la demanda se pretendía la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por los daños causados a los demandantes, por el presunto acceso carnal violento de que fue víctima la menor AURA PATRICIA ESCOBAR NAVARRO, mientras estuvo recluida en el CROMI de la ciudad Valledupar.

Este Despacho, mediante sentencia de 12 de julio de 2018 (fl.528-560), resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de Inexistencia de causa material que legitime la solicitud de indemnización por perjuicios, propuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios infligidos a los demandantes, por la violación sexual de que fue víctima la menor AURA PATRICIA ESCOBAR NAVARRO, mientras se

encontraba reclusa en el Centro de Recepción y Observación de Menores Infractores de la Ley Penal – CROMI-, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, a pagar las siguientes sumas:

A. Por concepto de perjuicios morales:

Para AURA PATRICIA ESCOBAR NAVARRO (víctima directa), RICARDO JOSE ESCOBAR NAVARRO (hijo), y ELIZABETH ESCOBAR NAVARRO (madre), el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Para ZULEIKA ROSA PARRA ESCOBAR y SONIA SULEICA SOTO ESCOBAR (hermanas), el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una.

B. Por concepto de daño a la salud:

Para AURA PATRICIA ESCOBAR NAVARRO (víctima directa), el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- DECLÁRESE responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, de la vulneración de bien convencional de Protección del interés superior del niño a ser protegido en su seguridad en establecimientos encargados de su cuidado, que le fueron desconocidos a la menor AURA PATRICIA ESCOBAR NAVARRO, con ocasión de la violencia sexual de que fue víctima, en las instalaciones del Centro de Recepción y Observación de Menores Infractores de la Ley Penal – CROMI-, mientras se encontraba reclusa por orden judicial en virtud del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

SEXTO.- Como consecuencia de la anterior declaración ORDÉNASE que con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-:

- a. Se elabore un diagnóstico psicológico de AURA PATRICIA ESCOBAR NAVARRO en el que se dictamine si ahora en su adultez perviven secuelas psíquicas como consecuencia de la violencia sexual de que fue objeto.
- b. En caso de ser así, qué se indique cuál debe ser el tratamiento psicológico necesario para superar tales secuelas, tratamiento que de ser necesario, también que se pagará con cargo al presupuesto del mencionado instituto.

SÉPTIMO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Sin condena en costas.

NOVENO.- La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

DÉCIMO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.”

Contra la anterior decisión, tanto el apoderado de la parte demandante como el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, interpusieron recurso de apelación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 20 de septiembre de 2018, a las 04:00 de la tarde (fl.283). En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, manifestó que el asunto fue sometido al comité de conciliación, aportando propuesta conciliatoria contenida en la Certificación de fecha 29 de agosto de 2018, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, obrante a folio 593 del expediente, en la cual se consignó, lo siguiente:

“EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF

CERTIFICA

Que en sesión del día 29 de agosto de 2018, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF analizó la procedencia de conciliar dentro del proceso de reparación directa instaurado por

ELIZABETH ESCOBAR NAVARRO Y OTROS en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**. En dicha sesión el Comité decidió **CONCILIAR** hasta por el 70% de la condena, es decir, por la suma de ciento nueve millones trescientos setenta y tres mil ochocientos ochenta pesos m/cte (\$109.373.880), equivalente a 140 s.m.l.m.v., como reparación integral del daño.

La obligación será pagada dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa, previa ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio. El presente acuerdo se realiza sin ningún reconocimiento de interés, actualización y otro factor. Dentro del plazo establecido para el pago en el acuerdo conciliatorio, tampoco se reconocerán los acuerdos moratorios de que trata el artículo 192 de la Ley 192 de la ley 1437 de 2011.

(...)” – Sic-

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada, la parte demandante manifestó su aceptación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso los demandantes, acudieron a través de apoderado judicial, quien se

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 1 al 3 del expediente; y el instituto colombiano de bienestar familiar-ICBF, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 587 del plenario, otorgado por el Jefe encargado de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. En el presente caso, la demanda va encaminada a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por unos perjuicios causados, dando lugar a una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control.

Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que en el *sub-lite* la parte actora, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación el 9 de septiembre de 2014 (fl.27), la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el 5 de diciembre de 2014, y la demanda fue instaurada el día 10 de diciembre de 2014 (fl.44), y los hechos que dan lugar a la reclamación de todos los daños y perjuicios en la demanda se prolongaron hasta el día 17 de septiembre de 2012. De lo que se colige que la parte actora acudió a la justicia dentro del término establecido por el del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para impetrar el medio de control de reparación directa².

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por este Despacho en la sentencia del 12 de julio de 2018, quedó plenamente acreditada la responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- por los daños ocasionados a la menor AURA PATRICIA ESCOBAR NAVARRO, quien estando recluida en el Centro de Recepción y Observación al Menor Infractor de la Ley Penal – CROMI- fue

² "j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

víctima de violencia sexual, dada su posición de garante frente a esta última. Así mismo, observa el Despacho que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, en la medida en que los perjuicios morales a que se condenó a la entidad demandada, NO excedieron los topes establecidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado; además, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- propuso como fórmula de arreglo el pago del SETENTA POR CIENTO (70%) de la condena, esto es, la suma de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$109.373.880), equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual representa una disminución considerable de las sumas liquidadas a reconocer, y por ende, un ahorro al presupuesto estatal. Por lo que para este Despacho se encuentra plenamente satisfecho este requisito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

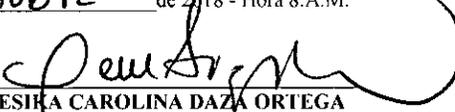
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte actora y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, en la audiencia de conciliación celebrada el 20 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, **expídanse** copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: NANCY MARÍA GONZÁLEZ VALLE.
Demandado: Municipio de Tamalameque (Cesar).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00516-00.

El apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando que se decrete el embargo de la Cuenta de Ahorros No. 2975871693-5 del BANCOLOMBIA, propiedad del Municipio de Tamalameque (Cesar), donde se depositan los dineros de recursos de la sobretasa a la gasolina y motor.

El Despacho se ABSTENDRÁ de decretar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45, que regula lo concerniente a la procedibilidad de las medidas cautelares cuando la parte demandada sea un municipio, establece:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

***En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios,** antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayas y negrillas del Despacho).

Conforme a la normativa transcrita, considera el Despacho que NO es procedente lo solicitado, por cuanto es claro que en los procesos ejecutivos adelantados contra los municipios NO proceden los embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan los particulares a favor de tales entes territoriales.

Así pues, resulta improcedente el embargo de los dineros depositados en la Cuenta de Ahorros No. 2975871693-5 del BANCOLOMBIA, propiedad del Municipio de Tamalameque (Cesar), como quiera que – tal como se afirma en la solicitud de medidas

cautelares-, los dineros en ella depositados corresponden a recaudos por concepto de sobretasa a la gasolina y motor, sobre los cuales recae la prohibición legal precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante contra el Municipio de Tamalameque (Cesar), de conformidad con las consideraciones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: CARLOS GUTIÉRREZ CORZO.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00107-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 (fl.27), ordenó requerir a la parte demandante para que realizará los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegara los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, este Despacho mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018 (fl.29-30), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. No obstante, el día 24 de agosto de 2018, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el 23 de agosto de 2018 (fl. 32) en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídica procesal.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso¹.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.

pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

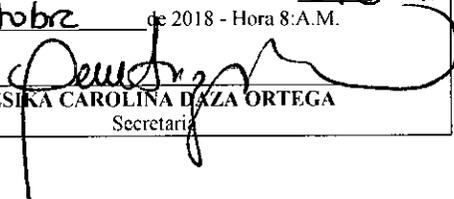
RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda,

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>018</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MAURICIO SANCHEZ LOPEZ.
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00066-00

Por haber sido corregida en el término legal y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor MAURICIO SANCHEZ LOPEZ, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los

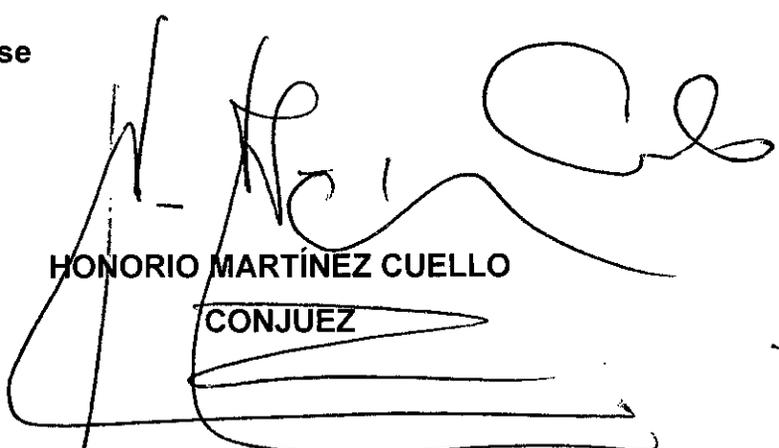
¹ Demanda presentada el día 5 de marzo de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 47.

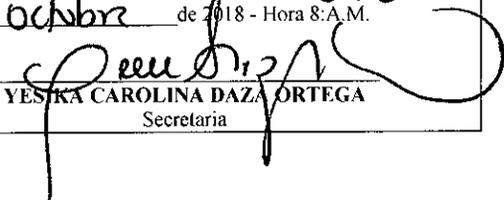
antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor OBED SERRANO CONTRERAS como apoderado principal y a la doctora LORENA AVENDAÑO PEREZ como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 77.

Séptimo: Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de septiembre de 2018², y en consecuencia, remítase las copias de las demandas presentadas por los señores OLMAR DIFILIPO SALAZAR, WILMER CAMPO CORREA, DEIVIS ARANGO RUDA, DIANA TERESA JIMENEZ GAMARRA, MARTHA LILIANA AYA RINCON, RAFAEL ROMERO HERNANDEZ, JOSE BENJAMIN QUITIAQUEZ ERIRA y YIMI RUIZDIAZ GUTIERREZ a través de apoderado, a la Oficina Judicial Seccional Cesar, con el fin de que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase


HONORIO MARTÍNEZ CUELLO
CONJUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u> Hoy, <u>9 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Fls. 66-69.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: Carlos Enrique Aldana López.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
Seccional de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00452-00.

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende el reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales devengadas como empleado pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, y que conlleva a que exista de mi parte un interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor público.

Por consiguiente, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Angélica Aragón Castro.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
Seccional de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00450-00.**

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende el reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales devengadas como empleada pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, y que conlleva a que exista de mi parte un interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor público.

Por consiguiente, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Leidy Johana Arévalo Del Real.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00445-00.**

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende el reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales devengadas como funcionaria pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, y que conlleva a que exista de mi parte un interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor público.

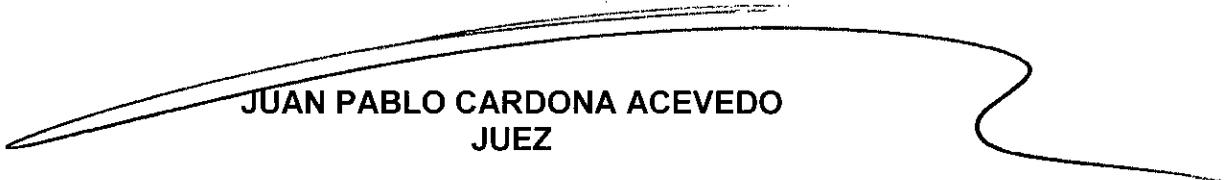
Por consiguiente, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Roberto Arévalo Carrascal.
Demandado: Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00334-00.

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende el reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales devengadas como funcionario público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, y que conlleva a que exista de mi parte un interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor público.

Por consiguiente, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Julieth Esther Núñez Arregoces.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00307-00.**

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende el reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales devengadas como empleada pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, y que conlleva a que exista de mi parte un interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor público.

Por consiguiente, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: Luisa Fernanda Soto Pinto.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00300-00.

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende el reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales devengadas como funcionaria pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, y que conlleva a que exista de mi parte un interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor público.

Por consiguiente, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Yulieth Paola Méndez Robles.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00297-00.**

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende el reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales devengadas como empleada pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, y que conlleva a que exista de mi parte un interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor público.

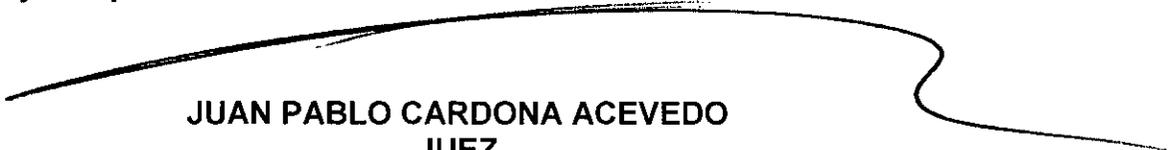
Por consiguiente, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**